

**Máster Universitario en Abogacía**  
**Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2021/2022**  
**Convocatoria de marzo**

**CULPABILIDAD Y CONFORMIDAD**  
**¿SE ALTERA LA NATURALEZA DE LA**  
**CULPABILIDAD CON LA FIGURA DE LA**  
**CONFORMIDAD?**

Realizado por la alumna D<sup>a</sup>. Naomy Lorenzo Cairós

Área de conocimiento: Derecho penal

## ABSTRACT

The object of this project is to study the principle of guilt as a guarantee of our Criminal Law and the possible violation that the figure of conformity can produce in the principles and foundations of imputability or guilt capacity.

We will analyze these principles and foundations, also as the legislation and the practice in our Courts, in order to answer whether it is possible for someone who is not guilty, who should not be punished, to end up agreeing to his entry into prison.

**Key Words:** guilt; imputability; unimputability; plea bargain; anomaly or psychic alteration; transient mental disorder; absolute intoxication; altering effect on perception.

## RESUMEN

El objeto de este trabajo es estudiar el principio de culpabilidad como garantía de nuestro Derecho Penal y la posible vulneración que la figura de la conformidad puede producir en los principios y fundamentos de la imputabilidad o capacidad culpabilidad.

Analizaremos estos principios y fundamentos, así como la regulación y la práctica de nuestros Tribunales, al objeto de contestar si es posible que un inimputable, quien no debe ser castigado con una pena, termine pactando su entrada en prisión.

**Palabras clave:** culpabilidad; imputabilidad; inimputabilidad; conformidad; anomalía o alteración psíquica; trastorno mental transitorio; intoxicación plena; alteración en la percepción.

## ÍNDICE

1.- Introducción.....	pág. 2
2.- Los diferentes conceptos de culpabilidad.....	pág. 4
2.1.- La culpabilidad como principio.....	pág. 5
2.2.- La culpabilidad como elemento del delito.....	pág. 7
3.- La imputabilidad.....	pág. 8
3.1.- ¿Qué implica la imputabilidad?.....	pág. 8
3.2.- Causas de inimputabilidad.....	pág. 9
3.2.1.- Artículo 20.1º CP: anomalía o alteración psíquica.....	pág. 11
3.2.2.- Artículo 20.2º CP: intoxicación plena.....	pág. 13
3.2.3.- Artículo 20.3º CP: alteraciones en la percepción.....	pág. 15
3.3.- La aplicación de una medida de seguridad. Necesaria peligrosidad del sujeto.....	pág. 16
4.- La conformidad de los inimputables.....	pág. 18
4.1.- Estudio de la conformidad.....	pág. 18
4.2.- Práctica real de la conformidad en nuestros Tribunales.....	pág. 26
5.- Conclusiones.....	pág. 32
6.- Bibliografía.....	pág. 37

## 1.- INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es estudiar la posible vulneración que la figura de la conformidad -y, más bien, su falta de regulación en relación a los inimputables- puede provocar en aquellos principios y fundamentos de nuestro Derecho Penal material. Más concretamente, a los fundamentos que nos referiremos son aquellos que componen la culpabilidad, atendiendo a su concepto como principio esencial del Derecho Penal, así como en su vertiente de elemento del delito. En cuanto a esta última, nos referiremos en profundidad a la imputabilidad o “*también llamada capacidad de culpabilidad*”<sup>1</sup>, sobre todo en su vertiente negativa.

Puede parecer pretensioso que un trabajo perteneciente a la materia de Derecho penal se inmiscuya en gran medida, a su vez, en el Derecho procesal. Sin embargo, debemos tener presente la conexión existente entre ambas áreas, pues la una no se entendería sin la otra. Entre otros autores, Quintero Olivares ha considerado el ordenamiento penal “*como conjunto de normas reguladoras de la actuación garantizadora y represiva del Estado, integrado tanto por aquella parte del Ordenamiento jurídico que describe infracciones y establece las correspondientes consecuencias jurídicas (labor del Derecho Penal material), como de aquellas normas que regulan el cómo y el modo de ejercitar dicha actividad bajo las garantías propias del Estado de Derecho, labor propia esta última del Derecho procesal penal*”<sup>2</sup>.

Por ende, es el Derecho Procesal el que lleva a la práctica todo aquello que el aspecto material recoge, y es que estas normas instrumentales o materiales necesitan “*a su vez una actividad del propio Estado encaminada a averiguar el delito y el delincuente y a fijar su responsabilidad*”<sup>2</sup>, en caso de que ésta se pudiera dar. Será en el proceso penal, por tanto, dónde se determinará efectivamente el grado de culpabilidad que una persona tiene en un concreto hecho.

---

<sup>1</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). *Derecho penal. Parte General. Con materiales prácticos para su docencia y aprendizaje* (1ª ed.). Madrid: Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense Madrid, pp. 367-395.

<sup>2</sup> Morillas Cueva, L. (2018). *Sistema de Derecho penal. Parte General*. Madrid: Dykinson, S.L., pp. 32-34.

Está claro que “*el Derecho penal guarda con el Derecho procesal una relación mucho más íntima que con cualquier otra rama del Ordenamiento*”<sup>2</sup>.

De nada nos serviría, por tanto, que el Derecho material se dirija a establecer una serie de principios o elementos que deben concurrir si en el Derecho Procesal, tanto en su regulación como en la práctica en nuestros Tribunales, estos requisitos o principios no fueran tenidos en cuenta.

Esto es lo que nos lleva a querer estudiar si aquellos fundamentos que el área material recoge en materia de culpabilidad -refiriéndonos tanto al principio de culpabilidad, como a la categoría dogmática en su vertiente de imputabilidad- son realmente reconocidos y protegidos por la regulación y práctica procesal.

Asimismo, este trabajo se debe encaminar al ámbito del ejercicio de la Abogacía -y al proceso de aprendizaje recorrido en este Máster- y es por ello que algunas líneas del mismo se dedicarán a la experiencia que durante la realización de esta formación he podido observar en los diferentes Juzgados y Tribunales de Santa Cruz de Tenerife donde he realizado mis prácticas. Es esta experiencia la que me hace plantearme la duda que aquí pretendo resolver: **¿hay la más mínima posibilidad de que un inimputable pueda pactar su pena?**

Como decimos, “*la pena es el principal mecanismo de reacción del Derecho Penal. Sin embargo, en tanto que la pena exige la culpabilidad del autor y ha de adecuarse a la gravedad de ésta, la pena no se puede utilizar para reaccionar frente a autores no culpables (“inimputables”)*”<sup>3</sup>. Por tanto, aquel que sea declarado inimputable no podrá ser objeto de pena, sino, en su caso de medida de seguridad -siempre que se cumplan los requisitos para ello-. En cuanto a los semiimputables, a éstos les corresponderá la atenuación de la pena según sus circunstancias<sup>3</sup>. A pesar de que nuestro Derecho Penal material es claro en estas limitaciones a la pena, el Derecho Procesal Penal

---

<sup>2</sup> Morillas Cueva, L. (2018). *Sistema de Derecho penal. Parte General*. Madrid: Dykinson, S.L., pp. 32-34.

<sup>3</sup> Moreno-Torres Herrera, M. R. (2021). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General (5ª edición)*. Valencia: Tirant lo blanch, p. 29.

en algunas ocasiones puede chocar con esta idea. Esto es lo que puede ocurrir con la figura de la conformidad, cuya regulación, al menos en principio, no otorga ninguna distinción en cuanto a las personas que son inimputables, permitiéndoles “pactar” sobre la pena; pena a la que, no deberían haber sido condenados.

Para analizar esta cuestión, haremos un sintético estudio de las siguientes figuras: la culpabilidad, la inimputabilidad y la conformidad. Todo ello, como decimos, atendiendo también a la perspectiva del profesional de la Abogacía.

## 2.- LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE LA CULPABILIDAD

Al hablar de culpabilidad, en general, podemos estar ante dos conceptos que, aun siendo concepciones distintas, comparten muchas cosas en común. Esta relación entre ambos vendrá dada, entre otras cosas, por la idea que rodea a toda esta exposición: “**no hay pena sin culpabilidad**”<sup>4</sup> o, en otras palabras “***únicamente sujetos imputables son sujetos de la pena***”<sup>5</sup>. Esta idea está presente, tanto en el principio de culpabilidad, al que dedicaremos el primer subapartado, como en la culpabilidad entendida como un elemento necesario del delito -estudiada en el segundo subapartado-. Dentro de esta última concepción de la culpabilidad, encontramos la figura de la imputabilidad (o en su versión negativa, inimputabilidad), a la que también nos dedicaremos.

Algunos autores como Lorenzo Morillas Cueva entienden que realmente el concepto de culpabilidad abarca 3 dimensiones o conceptos distintos: “*a) como principio básico configurador del Derecho penal en el Estado democrático de Derecho y como límite al ius puniendi estatal, es decir, como garantía de la persona contra el intervencionismo estatal; b) como base o fundamento de la pena y como requisito de la*

---

<sup>4</sup> Suárez-Mira Rodríguez, C.; Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. (2020). *Manual de Derecho penal. Parte General* (8ª ed.). Navarra: Aranzadi, pp. 203-221.

También Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). *Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito* (2ª ed.). Granada: Editorial Comares. Pp. 48-49.

<sup>5</sup> Pérez del Valle, C. (2020) *Lecciones de Derecho penal. Parte General* (4ª edición). Madrid: Dykinson, S.L., p. 78.

*determinación o medición de la misma; c) como elemento de la noción de delito*”<sup>6</sup>. En este caso, entiendo que la segunda de las concepciones -la culpabilidad como fundamento de la pena- está incluido y es consecuencia de las demás, por lo que tan solo atenderemos a estas.

## 2.1.- LA CULPABILIDAD COMO PRINCIPIO

En la concepción de la culpabilidad como principio, esta *“no es entendida [...] como elemento esencial e independiente del concepto de delito (...), sino como elemento unitario e integrador de todos los demás [...] constituye el elemento final que engloba a todos los demás elementos esenciales del delito que le anteceden*”<sup>7</sup>.

Por tanto, se trata de un *“principio estructural básico del Derecho penal*”<sup>8</sup>, que aunque *“no se declara expresamente en la CE, [...] la doctrina lo infiere del principio de legalidad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, de la idea general del Estado de Derecho*”<sup>9</sup>. Tampoco se prevé expresamente en nuestro Código Penal -aunque se pueda deducir de ciertos artículos-. Cuestión ésta debatida por algunos autores, que han defendido la necesidad *“de hacer una expresa declaración de él”* en nuestra legislación<sup>10</sup>.

El principio de culpabilidad supone **dos ideas básicas**. La primera -como idea principal y a la que ya hemos hecho referencia-: *“no hay pena sin culpabilidad*”<sup>9</sup>. La segunda, que la pena que en su caso se imponga, *“no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad, lo cual implica que la sanción debe estar adaptada a la culpabilidad del sujeto*”<sup>9</sup>. En estas dos ideas vemos como se relaciona el principio con las otras dos concepciones de culpabilidad que Lorenzo Morillas Cuevas defiende: como elemento del delito y como fundamento y límite de la pena.

---

<sup>6</sup> Morillas Cueva, L. (2018). pp. 127-133.

<sup>7</sup> Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). pp. 48-49

<sup>8</sup> Pérez del Valle, C. (2020). pp. 48-50.

<sup>9</sup> Suárez-Mira Rodríguez, C.; Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. (2020). pp. 203-221.

<sup>10</sup> Morillas Cueva, L. (2018). pp. 127-133.

*“El principio de culpabilidad es un principio limitador del Ius puniendi, de amplio contenido, que exige para imponer una pena a un sujeto **que se le pueda imputar o atribuir a ese sujeto el hecho que la motiva**. Este principio engloba, a su vez, **cuatro garantías o principios**”<sup>11</sup>. Estos principios son:*

- *“**Principio de personalidad de las penas: sólo puede castigarse por hechos propios, no ajenos.***

- *“**Principio de responsabilidad por el hecho: sólo pueden castigarse conductas, no formas de ser ni el fuero interno del sujeto***

- *“**Principio de responsabilidad subjetiva en sentido estricto: sólo pueden castigarse conductas dolosas o culposas (art. 5 CP), excluyéndose la responsabilidad objetiva o por el resultado***

- *“**Principio de atribuidad, imputación personal o de culpabilidad en sentido estricto: sólo puede imponerse una pena a sujetos culpables en el sentido de la categoría dogmática “culpabilidad”**”<sup>11</sup>.*

Esta última de las garantías es la que nos remite a la culpabilidad como elemento del delito, y es, por tanto, también la que podrá verse más afectada por el problema que más adelante plantharemos. Y es esta conexión la que nos hace entender que de vulnerarse el elemento de la culpabilidad -esto porque se entienda afectada la figura de la imputabilidad-, también llevará a la vulneración de ésta entendida como principio.

El principio de culpabilidad se vincula por mucho autores -incluso como consecuencia del mismo- al denominado *“**principio de proporcionalidad**”*, que implica que **la gravedad de la pena esté equilibrada con el grado de responsabilidad del sujeto** en el hecho<sup>12</sup>. Por supuesto, no solo se vincula a este principio, pero es éste el que también podría verse afectado en la situación aquí prevista, pues justifica a su vez que quien sea considerado inimputable reciba un “castigo” proporcional a su responsabilidad.

---

<sup>11</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 367-395.

<sup>12</sup> Morillas Cueva, L. (2018). pp. 138-140.

## 2.2.- LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

Debemos recordar que los elementos del delito son: la acción u omisión, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad -aunque la inclusión de esta última como elemento haya sido objeto de discusiones-<sup>13</sup>. Así, todos estos elementos se relacionan entre sí y deberán concurrir para hablar de delito. ***“La culpabilidad es, desde una perspectiva meramente formal, la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica”***<sup>13</sup>. Es decir, necesitamos inevitablemente de la concurrencia de una acción u omisión típica y antijurídica para que podamos entrar a estudiar la culpabilidad.

La culpabilidad como elemento ***“se ocupa del estudio de las condiciones en que puede imputarse el hecho injusto a un sujeto y hacerle responsable de él”***<sup>14</sup>. En cuanto al derecho comparado y en palabras del Tribunal Supremo Federal alemán: ***“la pena presupone culpabilidad. Esta última significa reprochabilidad”***<sup>15</sup>. Por tanto, la culpabilidad implicará que el hecho sea reprochable, imputable, a su autor.

Este elemento, como todos, ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, diferenciándose **varias teorías**. En ellas no nos detendremos, pero sí se hace necesario, al menos, nombrarlas. En primer lugar, surgen las teorías psicológicas, con autores como Von Listz o Beling, que entendían ***“la culpabilidad como relación psicológica entre el hecho y su autor”***<sup>16</sup>. Lo más relevante de esta teoría será su apreciación de que el dolo y la culpa formaban parte de este elemento, determinándose como ***“las dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y su hecho”***<sup>17</sup>. Esta teoría fracasó con la idea de la imprudencia y la ***“existencia de causas de exculpación que no excluyen el dolo”***<sup>17</sup>.

Así, se dio paso a las segundas teorías, las normativas (defendidas por autores como Frank, Goldschmidt, etc.). En ellas, ***“la culpabilidad pasa a entenderse como un juicio de valor: como un juicio de reproche por la realización del hecho antijurídico”***

---

<sup>13</sup> Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). pp. 257-270

<sup>14</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 367-395.

<sup>15</sup> Morillas Cueva, L. (2018). pp. 127-133.

<sup>16</sup> Mir Puig, S. (2019). *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito*. Barcelona: Editorial Reppertor. pp. 233-245. Citando a *JESCHECK-WEIGEND*

<sup>17</sup> Mir Puig, S. (2019). pp. 233-245.

cuando era exigible obrar conforme al Derecho”<sup>18</sup>. La idea de dolo como parte de la culpabilidad empieza a desaparecer entendiéndose que “*puede concurrir el dolo y faltar la culpabilidad*”<sup>18</sup>.

Por último, encontramos las teorías finalistas donde, entre otros Welzel, ayudan a “*abandonar por completo el contenido psicológico de la culpabilidad*”<sup>18</sup>.

En la concepción que se defiende a día de hoy, la culpabilidad se estructura, a su vez, en **tres elementos o categorías**, que son: “*la imputabilidad, cuyo reverso es la inimputabilidad; el conocimiento de la antijuricidad, cuyo reverso sería el error de prohibición, y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, cuyo reverso es la inexigibilidad de otra conducta*”.<sup>19</sup>

La inimputabilidad implicará que “*el sujeto carece de libertad para comportarse de otro modo a como lo hace*”. El conocimiento de la antijuricidad se refiere a la comprobación de si el sujeto “*podía conocer la prohibición del hecho*”, encontrándonos la figura del error de hecho. Por último, en cuanto a la exigibilidad de otra conducta se debe comprobar que en la persona no concurre causa de exculpación alguna.<sup>18</sup>

En este trabajo, sin embargo, tan solo atenderemos al estudio de la primera figura, la imputabilidad. Y, más concretamente, a su vertiente negativa y las causas que la excluyen.

### 3. LA IMPUTABILIDAD

#### 3.1.- ¿QUÉ IMPLICA LA IMPUTABILIDAD?

La imputabilidad -elemento de la culpabilidad-, es “*la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión*”<sup>20</sup>. Por tanto, implica tener en cuenta dos aspectos:

- 1.- “*la capacidad de comprender lo injusto del hecho*”;

---

<sup>18</sup> Mir Puig, S. (2019). pp. 233-245.

<sup>19</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 367-395.

<sup>20</sup> Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). pp. 271-287

2.- “*la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento*”.

“*Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo, pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendimiento*”.<sup>21</sup>

La primera es la conocida como **capacidad cognitiva**; la segunda, es la llamada **capacidad volitiva**.

Por tanto, si no concurren estos elementos estaremos ante la versión negativa de la imputabilidad. Esto es, la inimputabilidad. La inimputabilidad también opera según una graduación, es decir, “*el sujeto no es siempre o plenamente imputable o absolutamente inimputable*”, sino que será objeto de medición, surgiendo así la inimputabilidad, la semiimputabilidad o, incluso, la opción de aplicar una atenuante cuando se trate de imputabilidad disminuida<sup>22</sup>.

### **3.2.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

La culpabilidad no implica “*un juicio moral sobre el autor*”, sino que más bien se refiere “*a las condiciones que permiten exigirle responsabilidad por un hecho individual prohibido, no por su forma de ser o su ideología o moral*”, es decir, que se refiere a las causas que nos permiten reprochar la conducta a su autor.<sup>23</sup>

Estas causas o condiciones por las que se exonera de responsabilidad al sujeto que ha realizado una acción u omisión típica y antijurídica están previstas en los artículos 19 y 20 del Código Penal, y son:

**1.- Anomalía o alteración psíquica** (art. 20.1 CP)

**2.- Intoxicación plena** (art. 20.2 CP)

---

<sup>21</sup> Mir Puig, S. (2019). pp. 255-270.

<sup>22</sup> Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). pp. 271-287.

<sup>23</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 367-395.

### 3.- Alteraciones en la percepción (art. 20.3 CP)

4.- **La minoría de edad** (art. 19 CP). Entendiendo ésta como causa de inimputabilidad cuando se trata de menores de catorce años y como causa de semiimputabilidad en menores entre catorce y diecisiete años, remitiéndonos al régimen de responsabilidad penal del menor.<sup>24</sup>

En los tres primeros no se aplicará una pena, pero sí podrá aplicarse una medida de seguridad conforme veremos más adelante. A los menores de catorce años no se aplicará ninguna de las opciones.<sup>24</sup>

En este estudio nos basaremos tan solo en las causas de los tres primeros numerales del artículo 20 CP, puesto que serán condiciones que más fácilmente podrán chocar con la figura de la conformidad y con los supuestos en la práctica. Para ello, debemos ver qué encontramos dentro de estas causas y cuáles son las condiciones para entender que se da una inimputabilidad plena -o también llamada eximente completa-. Esto, teniendo en cuenta que *“La apreciación de una eximente de la responsabilidad penal llevará la absolución del sujeto”*<sup>25</sup>.

Cuando nos encontramos con estas causas, pero sus efectos no provocan una capacidad anulada, sino mermada, hablamos de semiimputables -o eximente incompleta-<sup>26</sup>. A estas no nos referiremos, ya que en el caso de los semiimputables estos si pueden ser objeto de una pena graduada conforme a su imputabilidad, por lo que no se vería tan claramente la afectación a los fundamentos de la culpabilidad. Sin embargo, cabe decir que de constatarse los problemas que aquí planteamos también puede verse perjudicada esta figura si se le permite a la persona pactar sin tenerse en cuenta esa semiimputabilidad.

---

<sup>24</sup> Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2021). *Derecho Penal en casos. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito*. Granada: Editorial Comares. pp. 18-19.

<sup>25</sup> Ruiz Bosch, S. (2021). *La culpabilidad como categoría fundamental del delito. Causas que excluyen la imputabilidad*. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/111727.

<sup>26</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 367-395.

En la práctica de los Tribunales -tal y como ha venido estableciendo nuestro Alto Tribunal-, para atender a la imputabilidad del sujeto se deben realizar los siguientes pasos: se “*examina el material probatorio atinente al elemento biopatológico, se establece el grado y la intensidad del padecimiento psíquico, y después se extrae operando con tal base biopatológica la conclusión pertinente sobre el hecho y con posibilidad de actuar conforme a esa comprensión*”<sup>27</sup>. Esto implica un proceso de difícil comprobación de las causas, que necesitará de tiempo, esfuerzo y seriedad en su práctica. Pues, “*las causas de inimputabilidad (...) deben estar tan probadas como el hecho mismo*”<sup>28</sup>.

### 3.2.1.- ARTÍCULO 20.1º CP: ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA

En el artículo 20.1º CP se encuentra regulada como causa de exención de responsabilidad criminal: “*El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*”

*El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.*

En cuanto a la **anomalía o alteración psíquica**, se exigen **tres requisitos básicos** para estar ante esta causa:

a.- La **exigencia médica** (debe padecer una anomalía o alteración psíquica);

b.- La **exigencia temporal** (debe concurrir dicho estado al tiempo de cometer la infracción penal);

c.- La **exigencia psicológica** (el estado en que se encuentra el individuo debe impedirle comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión)”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Entre otras, SSTS 1041/2004 de 17 de septiembre; 1144/2004, de 11 de octubre; 914/2009, de 24 de septiembre.

<sup>28</sup> STS 1477/2003, de 29 de diciembre

<sup>29</sup> Suárez-Mira Rodríguez, M; Judel Prieto, A.; Piñol Rodríguez, J.S. (2020). pp. 210-214.

Por tanto, se exige “*no solo un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo)*”<sup>30</sup>. Como veremos, estos tres requisitos están presentes también en las causas que estudiaremos en los apartados siguientes - aunque con distintas precisiones-.

Dentro de esta causa podemos citar **numerosos padecimientos** que se entenderán como anomalía o alteración psíquica desde el punto de vista médico, pero tan solo nos adentraremos en aquellos que la jurisprudencia ha tenido en cuenta por ser **los más frecuentes**:

1.- **Psicosis**: dentro de ella se ha incluido la esquizofrenia o la psicosis maníaco depresiva, entendiéndose que este tipo de padecimientos generaran normalmente una situación de gravedad que pueden dar lugar a auténticas inimputabilidades<sup>29</sup>. En cuanto a la esquizofrenia esta será declarada como causa plena de exención “*si el hecho se ha producido bajo los efectos del brote esquizofrénico*”<sup>31</sup>.

2.- **Neurosis**: en este tipo de padecimientos, “*la personalidad del sujeto afectado permanece íntegra, conservando el sentido de la realidad aunque alguna vez se halle levemente distorsionada*”, al contrario de lo que ocurre con las psicopatías donde no existe ese sentido de la realidad.<sup>31</sup>

“*Pueden aparecer bajo multitud de formas y, por ello, la jurisprudencia no las considera siempre como inductoras de inimputabilidad*”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Entre otras, SSTS 251/2004, de 26 de febrero; 1170/2006, de 24 de noviembre; 455/2007, de 19 de mayo; 90/2009, de 3 de febrero; 271/2018, de 6 de junio.

<sup>31</sup> Sánchez Melgar, J. (2020). Causas que eximen de la responsabilidad criminal: Comentario del artículo 20 del Código Penal. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/105926.

<sup>32</sup> Suárez-Mira Rodríguez, M; Judel Prieto, A.; Piñol Rodríguez, J.S. (2020). pp. 210-214.

3.- **Psicopatías:** en las psicopatías la percepción de la realidad está mermada. Estas en un principio eran analizadas por la jurisprudencia dentro de la atenuante analógica, hasta que la STS de 16 de noviembre de 1999 cambió el paradigma para entenderlas como anomalía o alteración psíquica. Sin embargo, se exige que para considerarla eximente plena, sea *“tan profunda que comprometa las estructuras cerebrales o coexista con una enfermedad mental”* (STS de 27 de diciembre de 2005).<sup>33</sup>

4.- **Oligofrenias:** consistentes en *“un déficit de la capacidad intelectual”*<sup>33</sup>, estableciéndose el porcentaje de déficit (medido conforme a *“test psicométricos, en especial los de la medición de la inteligencia y la integración de los valores sociales”*) que implicará una u otra consecuencia. Conforme a ello, se aplicará una eximente completa a *“las situaciones de déficit o coeficiente por debajo del 25%”*, que es la llamada *“oligofrenia profunda o idiocia, cuya edad mental se fija por debajo de los cuatro años”*.<sup>34</sup>

En el segundo párrafo del artículo 20.1º CP encontramos el **trastorno mental transitorio**, que se diferencia del anterior en *“su duración y su causa”*, puesto que debe *“tener carácter transitorio y deberse a una causa exógena”*.<sup>35</sup>

Tal y como el propio artículo refiere, en caso de que se provocara el trastorno por el sujeto para cometer el delito, la conducta no estará exenta. Por tanto, debe tratarse de una situación no buscada por el sujeto para cometer el delito.

### **3.2.2.- ARTÍCULO 20.2º CP: INTOXICACIÓN PLENA**

En el artículo 20.2º CP encontramos la intoxicación plena: *“El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras*

---

<sup>33</sup> Suárez-Mira Rodríguez, M; Judel Prieto, A.; Piñol Rodríguez, J.S. (2020). pp. 210-214.

<sup>34</sup> Sánchez Melgar, J. (2020). Causas que eximen de la responsabilidad criminal: Comentario del artículo 20 del Código Penal. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/105926.

<sup>35</sup> Mir Puig, S. (2019). pp. 263-266.

*que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.*

En un principio estos padecimientos eran comprendidos dentro del trastorno mental transitorio<sup>36</sup>. Hoy en día, se prevén como causa aparte.

La embriaguez puede darse en diferentes intensidades que implicarán consecuencias distintas. Si hablamos de embriaguez letárgica, esta *“da lugar a un estado de inconsciencia o sueño que excluye la propia presencia de un comportamiento humano voluntario”*. Será la embriaguez plena la que provoque una eximente completa, mientras que la semiplena podrá dar lugar a eximente incompleta o a que se atenúe la pena.<sup>36</sup>

Se exigen **tres elementos esenciales** para estar ante esta causa:

a.- *“Exigencia médica: el sujeto debe hallarse en estado de intoxicación plena”*.

b.- *“Exigencia temporal: el estado de intoxicación debe concurrir al tiempo de cometer la infracción penal”*

c.- *“Exigencia psicológica: el estado en que se encuentra el individuo debe impedirle comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”*<sup>37</sup>

Además, el precepto también prevé la posibilidad de realizar el delito *“bajo la influencia del síndrome de abstinencia”*. De hecho, *“la mayoría de los delitos que tienen lugar por influencia de las drogas se cometen en esta situación”*<sup>36</sup>.

Por supuesto, en este caso también se exigirá el requisito médico, temporal y psicológico. En cuanto a la exigencia médica hablamos de la *“tóxicodependencia”*. El temporal y el psicológico coinciden con los expuestos en la intoxicación plena.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Mir Puig, S. (2019). pp. 263-266.

<sup>37</sup> Suárez-Mira Rodríguez, M; Judel Prieto, A.; Piñol Rodríguez, J.S. (2020). pp. 211-221.

Habr  de tenerse en cuenta que *“el s ndrome de abstinencia aparece integrado por fases muy diversas que va atravesando el individuo”* y que solo implicar  inimputabilidad cuando se encuentre en su fase de mayor intensidad.<sup>38</sup>

Por  ltimo, hay que hacer constar que *“a veces el consumo prolongado de drogas produce un deterioro permanente de las facultades mentales del sujeto. En estos casos el sujeto puede actuar con sus facultades mentales alteradas, aunque no est  bajo los efectos de la droga. Estos supuestos han de ser analizados desde la perspectiva de la enfermedad mental o el trastorno mental transitorio”*.<sup>39</sup>. Por lo que puede darse una conexi n entre ambas causas que necesiten de un estudio m s riguroso del concreto sujeto para atender a la aplicaci n de una u otra eximente.

### 3.2.3.- ART CULO 20.3  CP: ALTERACIONES EN LA PERCEPCI N

Por  ltimo, cabe destacar la causa del art culo 20.3  CP: *“El que, por sufrir alteraciones en la percepci n desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”*.

*“Su antecedente, originario del C digo penal de 1932, alud a al sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucci n”*<sup>40</sup>

Entre otras, la STS de 6 de febrero de 2001 exige que *“hayan sufrido una merma importante e intensa en su acceso al conocimiento de los valores propios de las normas penales”*.<sup>40</sup>

Tambi n se exigen dos elementos: *“uno biol gico ( sufrir alteraciones en la percepci n) y otro psicol gico (que  tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad)”. El presupuesto biol gico es cualquier defecto que suponga la disminuci n de las facultades de captaci n del mundo exterior. Generalmente se trata de defectos f sicos (como la sordomudez o la ceguera), pero podr a incluirse tambi n a los llamados  ni os-*

---

<sup>38</sup> Su rez-Mira Rodr guez, M; Judel Prieto, A.; Pi ol Rodr guez, J.S. (2020). pp. 211-221.

<sup>39</sup> Mart nez Escamilla, M.; Mart n Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 374-377

<sup>40</sup> Su rez-Mira Rodr guez, M; Judel Prieto, A.; Pi ol Rodr guez, J.S. (2020). pp. 218-219.

*lobo» (en los que la situación de aislamiento no creada voluntariamente puede afectar gravemente al desarrollo) y a los autistas (cuyas anomalías congénitas del carácter producen un cierre a la comunicación)”<sup>41</sup>*

Y, por último, un **elemento temporal**: “*debe haber sido sufrido por el sujeto «desde el nacimiento o la infancia», es decir, en los momentos clave del aprendizaje social”<sup>41</sup>*

### **3.3.- LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. NECESARIA PELIGROSIDAD DEL SUJETO**

A aquellos en los que concurra una de las causas aquí estudiadas, implicando su falta de capacidad a la hora de cometer el delito, “*se les podrán aplicar medidas privativas de libertad y medidas de seguridad no privativas de libertad. Las medidas privativas de libertad se contemplan para estos supuestos en los arts. 101 a 103 CP. Las medidas no privativas de libertad vienen recogidas en los arts. 105 a 108”<sup>42</sup>*

El artículo 6 de nuestro Código Penal dispone: “*1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.*

*2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.*

Debemos tener en cuenta que la medida de seguridad no está relacionada con la responsabilidad del sujeto con respecto al hecho que fundamenta la pena, sino con la posible peligrosidad del sujeto. Esta medida de seguridad se impondrá, por tanto, “*tras*

---

<sup>41</sup> Muñoz Conde, F.; García Arán, M. (2019) *Derecho Penal. Parte General* (10ª edición). Valencia, España: Tirant lo blanch. pp. 350-351

<sup>42</sup> Ruiz Bosch, S. (2021). *La culpabilidad como categoría fundamental del delito. Causas que excluyen la imputabilidad*. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/111727.

*un proceso en el que se ha demostrado su peligrosidad al probarse su intervención en un comportamiento previsto como delito en el CP*<sup>43</sup>.

En el apartado segundo de este artículo 6 encontramos los límites a la aplicación de la medida: el primero -denominado por Lorenzo Morillas Cuevas como *“límite objetivo derivado del hecho cometido”*- se refiere en sí al hecho, mientras que el segundo -denominado también por este autor como *“límite subjetivo configurado por las características del sujeto”*- se refiere, ya sí, a lo que aquí nos interesa: a la aplicación de la medida conforme al sujeto, ya no refiriéndonos a reprochabilidad, sino a la peligrosidad que el mismo presenta, con la finalidad de prevenir la comisión de más delitos<sup>44</sup>.

En el artículo 101 CP se prevé que si estamos ante la causa de exoneración del artículo 20.1º CP -anomalía o alteración psíquica-, se podrá aplicar una *“medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie”*. Lo mismo ocurre con el artículo 102 CP que también prevé una medida de internamiento, pero esta vez en un *“centro de deshabitación público, o privado, debidamente acreditado u homologado”* para los casos previstos en el artículo 20.2º CP -intoxicación plena-; y con el artículo 103 CP para los que sean declarados exentos por la causa del art. 20.3º CP (*“medida de internamiento en un centro educativo especial”*). Es importante que tengamos en cuenta que, en muchas ocasiones, esta es una de las razones que motivan la conformidad con una pena de prisión, puesto que el acusado ve con miedo la medida de internamiento o no acepta sus padecimientos, por lo que prefiere terminar cumpliendo la pena en una prisión.

*“Del principio de igualdad se deriva que no pueden ser sancionados igual quien tiene intacta la capacidad de motivarse de acuerdo con la norma que quien la tiene anulada o disminuida”*<sup>45</sup>. Entre otras cosas, por razón de este principio, en nuestro Derecho penal rige el sistema dualista, ya que junto a la pena se regula la medida de

---

<sup>43</sup> Pérez del Valle, C. (2020). pp. 99-103.

<sup>44</sup> Morillas Cueva, L. (2018). pp. 133-134.

<sup>45</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 55 a 57.

seguridad, que se aplicará en el caso de inimputables, pero que también podrá concurrir con la pena en muchos otros casos<sup>46</sup>.

Analizando todo esto se nos puede venir a la cabeza el siguiente planteamiento: si el imputable se puede conformar con una pena, sin aplicársele la medida de seguridad, nunca se atenderá a su peligrosidad, sino a su reprochabilidad. Reprochabilidad que no existe al no tener capacidad de culpabilidad.

#### **4.- LA CONFORMIDAD DE LOS INIMPUTABLES**

##### **4.1.- ESTUDIO DE LA FIGURA DE LA CONFORMIDAD**

Puede parecer extraño el título de este apartado, puesto que se hace difícil pensar que una persona inimputable pueda ser objeto de una sentencia de conformidad. Sin embargo, si miramos la regulación legal, jurisprudencial y la práctica en nuestros Tribunales, en principio, nada lo impide claramente.

Lo que se ha planteado por varios autores es sí esa persona que es inimputable tiene capacidad para prestar su voluntad y conformarse. La respuesta, -como casi en todo cuando hablamos de Derecho-, habrá que buscarla caso por caso. Sin embargo, no es eso lo que aquí estudiamos, puesto que esta cuestión pertenece al ámbito más procesal de la materia; aunque sea relevante también traerlo a colación para hacer constar otro posible error en la práctica, ya no solo por permitirle a alguien con una capacidad mermada decidir sobre su pena, sino porque quizás dicha persona no tiene la capacidad suficiente siquiera para ser parte de un proceso en su contra<sup>47</sup>. Como decimos, esta es una cuestión en la que no entramos, pero no podemos dejar de nombrarla.

La pregunta en la que se basa este estudio es clara: **¿se ve realmente afectada la finalidad de la culpabilidad -en su vertiente de elemento del delito y como principio- con la figura de la conformidad?** Para responder a esta pregunta ya hemos analizado en los epígrafes anteriores cuál es la finalidad de la culpabilidad y, en concreto de la

---

<sup>46</sup> Muñoz Conde, F.; García Arán, M. (2019). pp. 48-52.

<sup>47</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 374-377

imputabilidad, así como el principio de la culpabilidad. Con ello, volvemos a la idea que rodea este trabajo: **“no hay pena sin culpabilidad”**<sup>48</sup>. Sin embargo, si analizamos la regulación de la conformidad, esta nunca hace referencia a este fundamento esencial.

La conformidad *“es un acto de naturaleza procesal que genera, como principal efecto, la finalización del proceso **obviando la celebración del juicio y, en consecuencia, el desarrollo de la práctica probatoria**”*<sup>49</sup>.

*“Con carácter general, sobre la sentencia de conformidad, el Tribunal Supremo (por todas STS nº 422/2017 de 13 de junio (RJ 2017\2846) tiene declarado: También se ha dicho que la conformidad **no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso**, es decir una situación de crisis del mismo, **mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público, y de modo acelerado**, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos y finalmente se ha sostenido que la conformidad es **una declaración de voluntad de la defensa, que no constituye confesión**, porque lo contrario pugnaría con el art. 24.2 CE que recoge el derecho a no confesarse culpable, y se considera que la conformidad constituye una clara consecuencia de la admisión del principio de oportunidad que podrá reportar al acusado substanciales ventajas materiales derivadas de una transacción penal. Entendiéndose por ello que no debe hablarse de la existencia de un pacto subyacente entre las partes -dada la indisponibilidad del objeto del proceso penal- y lo que hay es una concurrencia de voluntades coincidentes. En definitiva, **la conformidad no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento, posibilitando obviar el trámite del juicio oral”**.<sup>50</sup>*

---

<sup>48</sup> Suárez-Mira Rodríguez, C.; Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. (2020). pp. 203-221.

También Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). pp. 48-49.

<sup>49</sup> Asencio Mellado, J.M. (director). (2020). Derecho procesal penal (2ª edición). Valencia: Tirant lo blanch. pp. 390-401.

<sup>50</sup> STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, 17/2020, de 5 de junio.

Es claro que el *ius puniendi* del Estado debe entrar “*una vez declarada la existencia del delito y su participación en él del encausado*”<sup>51</sup>. Es el propio Gimeno Sendra quien definiendo los actos de disposición propios -entre los que encontramos la conformidad- nos dice que éstos entran en juicio cuando “*existiendo, de un lado, una acción típica, culpable y punible, y habiéndose determinado, de otro, su presunto autor, las partes deciden poner fin al procedimiento por razones de política criminal*”<sup>52</sup>. Es por ello que se hace difícil entender que esta situación se pueda dar con anterioridad a la práctica de la prueba y sin haber constatado que se cumplen todos los elementos del delito.

Con la conformidad se permite que el proceso termine de una forma anormal, prescindiendo de la práctica de la prueba y del trámite de las conclusiones<sup>53</sup>. El problema está en que **al obviarse la celebración del juicio estamos corriendo el riesgo de que una situación tan relevante como la inimputabilidad no quede acreditada en el proceso y que, por ende, no se tenga en cuenta al dictar la sentencia, puesto que como ya hemos comentado, se necesita de un proceso riguroso de estudio caso por caso para apreciarse su concurrencia.**

En cuanto a los requisitos que deben existir para que se preste la conformidad, la jurisprudencia exige (entre otras, STS, Sala 2ª, nº. 213/2018, de 7 de mayo):

“a) *Debe presentarse de una manera absoluta, pura y simple, sin someterla a condición, plazo o limitación alguna.*

b) *Tiene que ser personalísima, pues tiene que provenir de los propios encausados, o ratificada por ellos personalmente, y no por medio de mandatario, representante o intermediario. De manera particular, en el caso de las personas jurídicas, debido a su falta de apariencia física, será su “representante especialmente*

---

<sup>51</sup> Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch. pp. 20-22.

<sup>52</sup> Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2021). pp. 450-451

<sup>53</sup> Pérez-Cruz Martín, A. J. (coordinador) (2020). *Derecho procesal penal* (1ª edición). Valencia: Tirant lo blanch, pp. 474-485.

designado” el que tenga que realizarla por ellas, siempre que cuente con un poder especial (art. 787.8 LECrim).

c) Debe de ser **voluntaria**, es decir, consciente y libre de cualquier coacción.

d) Ha ser **formal**, ya que tiene que reunir las solemnidades requeridas legalmente, las cuales son de estricta observancia e insubsanables.

e) Va a ser **vinculante**, tanto para el encausado como para las acusaciones.

f) Es de  **doble garantía**, al exigirse de manera **imprescindible la conformidad del Abogado** y la posterior ratificación del encausado -o del representante especialmente designado que cuente con poder especial de la persona jurídica-, o la anuencia de éste último y, sucesivamente, la posterior declaración del defensor de no considerar necesaria la celebración del juicio”<sup>54</sup>.

Esta doble garantía también se prevé de alguna forma en la legislación al establecerse que el defensor podrá solicitar la continuación del juicio (artículos 655 y 787.4 LECrim.). Puede ser que esta sea la solución al problema, pero ya analizaremos si realmente funciona como tal.

La figura de la conformidad está presente en cada uno de los procesos penales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en cada uno de ellos; requisitos que sobre todo se refieren a límites en la pena solicitada.

Es relevante la regulación que se le da a la **conformidad en el juicio rápido “que puede prestarse ante el Juez de Guardia”**<sup>55</sup>. En este proceso, nuestro legislador le ha ofrecido un “beneficio” a aquel que se conforme: “obtener una rebaja de un tercio de la pena privativa y su suspensión”. Es la denominada “conformidad premiada”<sup>55</sup>. Esto es lo que la hace más atractiva para el acusado, pues puede obtener una verdadera rebaja en

---

<sup>54</sup> También citado en Pérez-Cruz Martín, A. J. (coordinador) (2020). *Derecho procesal penal* (1ª edición). Valencia: Tirant lo blanch. pp. 474-485.

<sup>55</sup> Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2021). pp. 453-458.

su pena. Si, además, a esto le unimos la situación “normal” de un juzgado de guardia, es muy probable que la mayoría de los acusados decidan acudir a la conformidad. Esta conformidad se presta en un momento de absoluta velocidad, pues la guardia está marcada por una multitud de procesos que el Letrado y el Fiscal deberán atender con la mayor presura. Así, es muy probable que lo que ocurra es que no se le pueda dar la atención debida al asunto y que no se tengan en cuenta circunstancias tan importantes como las que nos puedan llevar a una exención de la responsabilidad. En la guardia, el Letrado deberá revisar de forma apresurada varios expedientes, y lo mismo ocurrirá con las reuniones con los investigados-acusados: rápidas y muchas veces en espacios no habilitados para ello. Ante esta situación, como decimos, es muy difícil que se pueda atender a las circunstancias personales del mismo, a no ser que sus padecimientos sean tan claros que la eximente sea patente a simple vista. Lo mismo ocurre con el Fiscal, tampoco tendrá la posibilidad de acceder a mayor información sobre el sujeto, puesto que no habrá tiempo para ello.

Así, se terminará optando por la opción más conveniente para la descongestión del Juzgado y la más atractiva para el acusado: la conformidad.

En el propio artículo 801.3 LECrim. -dentro de los artículos que regulan el juicio rápido- se establece la posibilidad de suspensión de la pena privativa de libertad, una vez conformado, siempre que se acredite “*que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento*”. Es decir, estamos teniendo en cuenta que se pueda prestar conformidad, y que se le suspenda la pena pactada en la misma, cuando el acusado presenta algún problema de adicciones; problema que puede suponer que la persona haya cometido el hecho delictivo en un momento en el que sea inimputable, pero que seguramente no hemos podido averiguar debidamente por la presura del proceso. Y esta no es una crítica a la figura de la suspensión justificada en la deshabitación o tratamiento de las adicciones, puesto que es claro que esta se podrá dar cuando la sentencia interponga una pena debida en cuanto a culpabilidad se refiere, después de celebrado el oportuno juicio y después de comprobada la concurrencia de imputabilidad -aunque no fuera plena- en el acusado.

En los diferentes artículos que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica a la conformidad, no vemos siquiera una referencia a la posibilidad de que no se cumpla el elemento de la culpabilidad -y en concreto, la imputabilidad- del acusado. No poniéndose trabas, por tanto, a que esta se plantee. Otra cosa es que el órgano judicial en la práctica, ante un supuesto patente, no lo permita. Sin embargo, es muy difícil que la exención, como decimos, se vea tan clara desde el principio o que el juzgador ante la fugacidad del proceso haya sido capaz de apreciar esta circunstancia -teniendo además en cuenta que en las conformidades de la guardia el juzgador prácticamente no interviene-.

Esto, por tanto, hace que tampoco nos sirva de nada lo dispuesto en los artículos 637.3º y 640 LECrim, que prevén la posibilidad del sobreseimiento libre de la causa cuando apreciemos indudablemente una causa de exención, porque, como venimos señalando, es muy difícil que esa causa sea tan patente y no necesite de un estudio más concreto.

El artículo 787 LECrim sí que hace referencia a que se atenderá por el órgano judicial a que la *“conformidad ha sido prestada y libremente y con conocimiento de sus consecuencias”* y que si hubiera alguna duda sobre ello, se procederá a la celebración del juicio. Pero aquí, a lo que se refiere el legislador es a si el sujeto tenía capacidad necesaria para prestar conformidad, no a si el delito se cometió en un estado de inimputabilidad. Por tanto, puede responder a las cuestiones donde los padecimientos surgen antes de cometido el delito y continúan dándose durante el proceso, siendo estos constitutivos de una falta de capacidad que implicará un vicio en el consentimiento de darse el pacto. Pero no pone solución ni prevé qué ocurre cuando la persona comete el delito en un estado de inimputabilidad, y que en el momento del juicio se encuentra en plenas capacidades, o con capacidades suficientes para aceptar la conformidad.

Tengamos en cuenta que *“la incapacidad de culpabilidad no requiere necesariamente una total anulación de la capacidad de comprensión de*

*autoconducción*<sup>56</sup>, por lo que no siempre tendrá como consecuencia una incapacidad para tomar decisiones como la que implica conformarse.

Esto ocurre a su vez con la posibilidad de recurrir la sentencia. Aunque la regla general es que la sentencia de conformidad no puede ser recurrida, lo cual “*se apoya en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición*”<sup>57</sup>; sí que se permite que la sentencia sea objeto de recurso por un vicio en el consentimiento o por no cumplirse los requisitos debidos, pero nunca entrando en el fondo del asunto (artículo 787.7 LECrim.).<sup>57</sup>. Así lo proclama la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, 17/2020, de 5 de junio, haciendo referencia a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo: *Atendiendo a la regulación normativa e interpretación jurisprudencial sobre la sentencia de conformidad, lo primero que hay que decir es que la sentencia dictada por el Magistrado Presidente en el ámbito de la Audiencia Provincial es **recurrible, toda vez que se alega la vulneración de requisitos procesales condicionantes de su validez**: 1) la llamada “**dobles garantías**” o inexcusable anuencia del acusado y de su letrado, y 2) la existencia de **vicio en el consentimiento** que hace ineficaz la conformidad*”.

Al igual, se sigue dando respuesta para la falta de capacidad para consentir, pero no a la posibilidad de que no concurra capacidad de culpabilidad.

En el único artículo dedicado a la conformidad en el que podemos ver una especificidad en cuanto a si el hecho presenta alguna duda sobre la “*conurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación*” es el artículo 50.3 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. En este artículo se expone que de darse esta duda, “*no se disuelve el Jurado y, previa audiencia de las partes, se someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto*”. Por ende, podemos terminar apreciando que en el

---

<sup>56</sup> Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2021). Derecho Penal en casos. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito. Granada: Editorial Comares. En referencia a la STS 175/2008, de 14 de mayo (ECLI:ES:TS:2008:2191).

<sup>57</sup> STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, 17/2020, de 5 de junio.

proceso ante el Tribunal del Jurado, al menos en cuanto a legislación se refiere, no habría posibilidad de conformarse desde el principio si se llega a dudar de la concurrencia de posibles causas de inimputabilidad. Por supuesto, otra cosa es que en la práctica se pueda apreciar esa exención desde el principio.

En cuanto a la conformidad en el proceso de menores, en los artículos 32, 33 y 36 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, tampoco se hace referencia en ningún caso a supuesto alguno de exención de la responsabilidad, recogiendo los mismos requisitos que para el caso de los adultos.

Tampoco encontramos referencia alguna a la conformidad o a cómo actuar ante un posible caso de inimputabilidad en la **Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española**. De esta sí que nos interesa la justificación que se da a esta figura y es que *“las cifras de las conformidades alcanzadas, crecientes año tras año, constituyen uno de los pulmones de oxígeno que explican y permiten la supervivencia de nuestra maquinaria procesal decimonónica”*. Admitiendo que se trata, por tanto y como hemos venido diciendo, de una figura que busca la descongestión de nuestros Tribunales. También en esta Instrucción se **tiene en cuenta el peligro que implica el que la conformidad se convierta en una negociación rápida y sin precisión, pues no se tiene el mismo acceso ni estudio del asunto que cuando celebramos un acto de juicio con todas sus solemnidades y trámites**. Como ejemplo, dice *“no es infrecuente, por ejemplo, [...] la dificultad para comprobar los antecedentes o determinadas circunstancias personales”*. Estos problemas -sin hacer clara referencia, como decimos, a los casos de posible inimputabilidad- se intentan solucionar dándole ciertas facultades a los Fiscales Jefes, en las que ahora no entraremos, y que, implicarán, entre otras cosas, una mayor comunicación con la defensa.

Es el propio profesor Gimeno Sendra quien nos dice que la conformidad es parte de los llamados actos de disposición propios, los cuales entiende como *“aquellos actos de postulación en los que, existiendo, de un lado, una acción típica, culpable y punible, y habiéndose determinado, de otro, su presunto autor, las partes deciden poner fin al*

*procedimiento por razones de política criminal”*<sup>58</sup>. Así es, habla de conducta “*culpable y punible*”. Sin embargo, en la regulación, como hemos analizado, no se habla nunca de que se cumplan estos elementos o de que se averigüe sobre la existencia o no de los mismos.

Nuestro ordenamiento sí prevé la posibilidad de que en la sentencia de conformidad se imponga una medida de seguridad, junto o con independencia de la pena, lo que podríamos pensar que es una solución. Es decir, si en la conformidad aplicamos una medida en vez de una pena al imputable, ya estaríamos cumpliendo con los fines de la culpabilidad. Sin embargo, el problema de la práctica de la prueba antes expuesto, quizás nos haga pensar que la imputabilidad y la peligrosidad no queden acreditadas y que la medida de seguridad es muy difícil que sea impuesta.

Siguiendo todo esto, llegamos a una conclusión clara: la conformidad es una negociación entre la defensa, el acusado y la acusación, en la que el órgano judicial solo entrará en caso de que exista alguno de los vicios que hemos señalado, pero entre estos no encontramos una referencia a que falte un elemento tan relevante como la culpabilidad, por tanto, permitiéndose que se pacte una pena con quien podría ser absuelto de la misma de celebrarse el proceso y probarse la inimputabilidad. Y esto, como ahora veremos, incluso conociéndose los padecimientos que podrían dar lugar a la falta de capacidad de culpabilidad.

#### **4.2.- PRÁCTICA REAL DE LA CONFORMIDAD EN NUESTROS TRIBUNALES**

Según señala Fernández Nieto, J. :*“El 10 de marzo de 2008 la Administración Penitenciaria hizo público un informe en el que señalaba que uno de cada cuatro presos de los que en ese momento permanecían en las prisiones españolas (68.002 internos en aquella fecha) presentaba alguna patología psiquiátrica. Dos años antes en el VI Congreso Nacional de Sanidad Penitenciaria, se cifraba que un 40 % de los internos en prisión padecían alguna enfermedad mental. Ese tanto por ciento fue confirmado en la*

---

<sup>58</sup> Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2021). pp. 450-451.

ciudad de León el 25 de marzo de 2010, por el subdirector general de Coordinación de Sanidad Penitenciaria de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Además, dicho responsable concretó que la mitad de ese 40 % tenía problemas vinculados a las drogas y que un 4 % de los presos sufría una enfermedad mental grave (en el mes de marzo de 2010 el número de internos que ocupaban las prisiones en España, ascendían a 76.863). La Comisión Europea, en un informe publicado en el año 2007, hacía constar que el 12 % de los internos de las prisiones europeas necesitaban tratamiento psiquiátrico especializado”<sup>59</sup>.

“Según la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), en los centros penitenciarios españoles hay un **total de 4.366 reclusos con discapacidad, de los cuales 2.714 tiene algún problema de salud mental** (datos actualizados a diciembre de 2017)”<sup>60</sup>

Impresionan las cifras de personas en centros penitenciarios con graves problemas mentales. Y es que se debe apreciar que **“muchas veces estas personas ingresaron en el centro penitenciario con problemas graves de salud mental previos y muy probablemente cometieron los hechos por los que fueron condenados en condiciones de imputabilidad comprometidas. Esta realidad pone de manifiesto que los mecanismos del sistema penal y procesal no están funcionando como debieran, bien por una deficiente configuración legal, bien por una deficiente práctica, sin duda por la falta de medios”**<sup>60</sup>. El problema es claro: **“La persona con un problema serio de salud mental es sometida a un proceso penal sin ninguna especificidad”**<sup>60</sup> y ya no solo en cuanto a su posible falta de capacidad en el momento del transcurso del proceso -en la que no entramos-, sino que debemos ir más allá, o más bien, debemos ir a un momento anterior al proceso, al momento en el que se comete el delito bajo la posibilidad de existir alguno de estos padecimiento -refiriéndonos tanto a enfermedad mental, como a problemas de adicciones.

---

<sup>59</sup> Fernández Nieto, J. (2018). *El internamiento psiquiátrico como medida de seguridad y la “prisión provisional encubierta”*: reflexiones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2018, de 16 de julio. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/75882.

<sup>60</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 379-381.

La práctica de nuestros Tribunales en estos asuntos es tan relevante que hace que *“el proceso puede terminar con la aplicación de las causas de inimputabilidad de los art. 20.1º y 20.2º CP o semiinimputabilidad del art. 21.1ª CP, o el proceso puede concluir sin que un déficit importante de imputabilidad sea detectado”*<sup>61</sup>. Esto denota, como venimos explicando, graves problemas en el ámbito procesal que están haciendo mella incluso en el área penal material. Incluso puede ser que muchas de estas personas que se encuentran en centros penitenciarios con graves padecimientos, hayan sido objeto del problema de la conformidad que aquí planteamos, que ha llevado a personas posiblemente inimputables a ser castigadas con una pena de prisión.

En los juzgados *“se observa una actitud acomodaticia por parte de quien tiene la función de acusar, cediendo más allá de lo que la ley y la adecuada hermenéutica jurídica permite, o por quien ejercita la defensa, aceptando o incluso buscando una conformidad cuando la lectura del escrito acusatorio y la valoración a priori del acerbo probatorio parecen merecedores de una defensa más ambiciosa”*<sup>62</sup>. Todo esto, unido a los problemas que ya hemos comentado que se producen con la rapidez del proceso en los juzgados de guardia, hace que esta situación se repita aún más.

Me gustaría traer a colación la noticia publicada en el periódico “La Vanguardia” en fecha 12 de diciembre de 2020<sup>63</sup>, en la que se hace eco de las declaraciones de D. Miguel Ángel Thous, jefe de Sección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Cruz de Tenerife, donde cuestiona que a un joven con graves padecimientos mentales y a quien él consideró inimputable en su informe, se le *“haya permitido aceptar una condena de prisión”*. Este chico fue acusado de delito de *“homicidio en grado de tentativa, atentado contra la autoridad y amenazas”*. El médico forense hace saber al periódico que en la causa obraban dos informes donde *“dos médicos*

---

<sup>61</sup> Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). pp. 379-381.

<sup>62</sup> Zazurca González, F. (2016). La conformidad penal, un uso perfeccionable. *El arte de sentenciar. Abogados, Revista del Consejo General de La Abogacía*, 98, 22-24.

<sup>63</sup>Un forense cuestiona que se pacte prisión con un joven con trastorno mental (12 de diciembre de 2020). *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/vida/20201212/6115505/forense-cuestiona-pacte-prision-joven-trastorno-metal.html>

*forenses informaron que el acusado era inimputable*”, aun así, y después de dos suspensiones de juicio -una de ellas debido a la renuncia del mismo a su abogado defensor-, terminó siendo condenado en sentencia de conformidad a “5 años de cárcel y tres de libertad vigilada, 2 por delito de lesiones, 2 por atentado contra la autoridad y uno por amenazas”. La renuncia a su primer abogado defensor se produce porque la negociación a la que había llegado este con el Fiscal para conformarse era el cambio de la pena de prisión por el internamiento en un centro psiquiátrico. Sin embargo, el joven se rehusaba a acudir a este tipo de centros, por lo que decidió no continuar con su defensa y buscar otro abogado que aceptara la conformidad con la pena de prisión. Así, el Fiscal, que en un principio aceptaría los padecimientos para aplicar una medida de seguridad, termina negociando con el sujeto una pena de prisión, tan solo porque éste lo prefiere ante los temores de acudir al centro psiquiátrico. Lo que debemos plantearnos es si se afecta a la función de defensa de la legalidad e imparcialidad en el funcionamiento de la justicia, así como la protección de los derechos de algunos colectivos -donde podrían estar incluidos los inimputables-, de los Fiscales, tal y como recoge la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Lo que está claro es que la normativa procesal no impide que esto ocurra, y, por lo que vemos, la práctica en nuestros Tribunales tampoco lo evita.

La idea de estudiar esta posible vulneración surge durante mi periodo de prácticas externas en los diferentes Juzgados y Tribunales de Santa Cruz de Tenerife, donde he sido participe de situaciones parecidas a la relatada en la noticia. Entre otras, me gustaría destacar el caso de una mujer que fue acusada de un delito de maltrato familiar en el ámbito de la violencia doméstica donde la víctima era su marido. Ésta presentaba un “*trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo y una reacción de adaptación con predominio de alteración de las emociones*”, diagnosticado y en tratamiento desde junio de 2018 (dos años antes de los hechos), además de un grado de discapacidad del 65%, reconocido desde septiembre de 2018 -correspondiendo el 50% a los trastornos mentales antes reseñados-.

Este asunto le es asignado a mi tutora en una de sus guardias del turno de oficio, donde asiste a la misma en su primera declaración en sede judicial. Durante la reunión

previa a la declaración, la Letrada se da cuenta de los posibles padecimientos mentales que pudiera tener la investigada. Sin embargo, **el órgano cita a las partes para comparecencia, ofreciendo la posibilidad de conformarse**. La defensa, al percatarse indiciariamente de estos padecimientos, decide no conformarse y solicitar que la misma fuera vista por el médico forense. Es relevante que se diera la posibilidad de conformarse cuando desde la primera declaración, el marido y víctima del delito hacen constar a los agentes de policía y en su declaración ante el Juzgado que su esposa tenía un problema mental grave por el que está en tratamiento, pero que en el momento de los hechos llevaba tiempo sin tomar la medicación, pues éstos no tenían los medios económicos suficientes para adquirirla. Por tanto, la duda de los padecimientos ya existía, pero nadie la constató.

Asimismo, los informes médicos aportados a la causa también certifican esta situación. Cabe destacar que estos informes son aportados con el escrito de defensa - puesto que no se disponía de ellos con anterioridad y nos movíamos en el campo de las simples sospechas-. En ellos, también aparece reseñado que *“un mes antes de los hechos se produce un nuevo ajuste en el tratamiento, al observarse una respuesta parcial”*. Por tanto, no es solo que no pudiera tomarse el tratamiento por problemas económicos sino que, además, el tratamiento pautado no estaba produciendo efectos óptimos.

En cuanto al informe médico forense que se solicitó, también señalaba estos padecimientos psíquicos, admitiendo que *“puede presentar alteraciones que modifiquen sus capacidades volitivas, no así las cognitivas”*.

Aun constando todo esto en la causa, en el momento de la celebración del juicio oral, el Ministerio Fiscal se reúne con la defensa para intentar, de nuevo, llegar a un acuerdo de conformidad. Acuerdo que tampoco se acepta al poderse demostrar su completa inimputabilidad o, al menos, semiimputabilidad. Cabe señalar que en ninguna de las dos posibilidades de conformidad que se plantearon se ofreció una medida de seguridad, sino que siempre se habló de una pena de prisión, sin apreciarse siquiera circunstancia modificativa alguna.

Por tanto, se produce la celebración del juicio y **la sentencia termina por afirmar como hecho probado, que el día de los hechos la acusada “tenía anulada sus**

**capacidades volitivas”, absolviéndola del delito, al entenderse aplicable la exigente completa de alteración mental prevista en el artículo 20.1º CP, no aplicándose, por supuesto, pena alguna, pero sí medidas de seguridad que se basaron en la obligación de continuar con el tratamiento médico por tiempo de seis meses, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas también por seis meses. Se debe tener en cuenta que el Ministerio Fiscal continuó acusando en sus conclusiones definitivas -sin atender a circunstancia modificativa de la responsabilidad alguna- solicitando, como venimos diciendo, una pena de prisión.<sup>64</sup>**

En conclusión, si la defensa y la acusada hubieran accedido a la posibilidad de conformarse -ofrecida hasta en dos ocasiones-, el final hubiera sido muy distinto: alguien que terminó siendo absuelta del delito por ser inimputable, hubiera sido condenada a una pena de prisión de, como máximo, 5 meses. Ante esto, me planteo, ¿qué hubiera ocurrido si la acusada, ante la ansiedad que le producía la celebración del juicio, decide conformarse? ¿o si la defensa no hubiera percibido los graves padecimientos de la misma y hubiera entendido que podía darse la conformidad? Y es que la regulación procesal no lo hubiera impedido.

El problema se ve claramente en estos dos casos: la conformidad se plantea y se permite que se pacte con personas que, tal vez, serán absueltas del delito por ser inimputables. ¿No implica esto una merma de la culpabilidad?

---

<sup>64</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 8 de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de junio de 2021.

## 5.- CONCLUSIÓN

*“Bienvenida sea la conformidad, pero siempre que su práctica no suponga un peligro para el principio de legalidad ni una merma de los sagrados derechos del defendido”<sup>65</sup>*; añadiendo a esto: siempre que no suponga un peligro para la culpabilidad.

Después de analizados los fines de la culpabilidad -como principio y como elemento-, así como la justificación de la inimputabilidad, podemos ver como todo gira en torno, a la misma idea que señalé al principio de este trabajo: **“no hay pena sin culpabilidad”**. Sin embargo, esta idea esencial que fundamentaría mucha de la teoría de nuestro Derecho penal material sí puede verse afectada por la deficiente regulación -y su puesta en práctica- de una figura de Derecho Procesal Penal, como es la conformidad. Al no estipular nada nuestra regulación de cómo debemos actuar si una persona inimputable igualmente quiere participar de esta negociación, pactando una pena de prisión que no le corresponde, la estamos aceptando sin más, vulnerando, como decimos, estos principios del Derecho Penal material.

Conforme al artículo 25 de nuestra Constitución, *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*. Y es que otra de las dudas que surgen al realizar este estudio es si al haberse aplicado una pena inadecuada, estamos solventando el problema de la delincuencia en esa determinada persona, pues puede que todo esto implique un choque con el principio que debe regir la imposición de toda pena o medida de seguridad: la reinserción y reeducación del penado.

Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 422/2017, de 13 de junio, declara *“que **el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, art. 25.2 CE, y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y el estigma del juicio oral**”<sup>66</sup>*. Esto puede ser que ocurra

---

<sup>65</sup> Zazurca González, F. (2016). La conformidad penal, un uso perfeccionable. *El arte de sentenciar. Abogados, Revista del Consejo General de La Abogacía*, 98, 22-24.

<sup>66</sup> STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, 17/2020, de 5 de junio

en situaciones normales, pero no cuando hablamos de una persona que puede ser declarada inimputable y que, por tanto, no será objeto de pena. Es claro que, ante estos supuestos, si no le otorgamos la “ayuda” que necesita el sujeto, que en ese caso será el no imponer pena alguna o decretar una medida de seguridad -si así lo aconseja la peligrosidad del mismo-, estamos incumpliendo con la función de reinserción; además de con el principio de igualdad y proporcionalidad aplicable a las penas y a las medidas de seguridad.

*“El Derecho penal no solo debe defender de los delincuentes a la mayoría, sino que ha de respetar la dignidad del delincuente e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal [...] en el momento judicial de la determinación de la pena: ha de impedir así la imposición de ésta o de su cumplimiento cuando, no resultando absolutamente necesaria para la protección de la sociedad, aparezca como innecesario o contraindicada en orden a la resocialización”*<sup>67</sup>. Siguiendo esto, nunca se deberá aplicar una pena a una persona que, conforme a los principios penales, no debió ser penado.

Considero que la figura de la conformidad ha supuesto grandes avances en nuestros Tribunales en cuanto a eliminar carga de trabajo se refiere. Sin embargo, no podemos aceptar que se aplique de una forma poco correcta, pues más que descongestionar nuestros Tribunales, los llena de problemas “resueltos” con rapidez que un día muy cercano van a volver a surgir, pues no atacamos como se debe el problema de la delincuencia en determinadas personas.

Lo que debemos plantearnos ahora son las posibles soluciones a esta situación.

*“No faltan autores que hayan propuesto la desaparición de la culpabilidad y su sustitución por otros elementos, o, cuando menos, hayan abogado por una profunda reforma de la categoría”*<sup>68</sup>. Sin embargo, coincido con Roxin en que *“la idea de culpabilidad ha contribuido decisivamente a hacer al Derecho penal más humano y ajustado al Estado de Derecho”*<sup>68</sup>, siendo necesaria su concepción, así como la exclusión

---

<sup>67</sup> Mir Puig, S. (1982). pp. 29 y ss.

<sup>68</sup> Suárez-Mira Rodríguez, C.; Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. (2020). pp. 203-221.

de la pena de aquellos que son considerados inimputables -siempre y cuando la forma de hacerlo sea la correcta-. Por ello, la solución al problema no creo que deba venir por esta área del Derecho penal, sino que más bien debe centrarse en una remodelación del Derecho procesal, en concreto -y sin afán de ser pretenciosa-, en una modificación de la regulación y de la puesta en práctica de la figura de la conformidad, así como de otros aspectos procesales en los que no puedo detenernos, pero que no obviamos su existencia y el daño que generan.

A pesar de que este trabajo no debe abordar la materia procesal por no ser el área de estudio, como alumna de este Máster que me habilitará para ejercer la Abogacía y, por tanto, para participar de este proceso y, posiblemente, de apreciar estos problemas durante el ejercicio, debo hacer referencia a ello -aunque sea en menor medida-.

Además del cambio en la regulación -no implicando la eliminación de la figura, sino las precisiones necesarias con el fin de solventar este problema-, será necesario un cambio en la práctica que deberemos asumir todos los agentes intervinientes en el proceso. La solución puede venir dada por un cambio en el momento en el que se plantea la conformidad, aunque no en todo caso, pues esto implicaría eliminar la esencia de la misma, que trata de evitar la celebración del juicio. Pero sí que, ante la menor duda, se obligue a la celebración del juicio y que se practique la prueba con la finalidad de acreditar fehacientemente que se cumplen todos los elementos del delito y que la actuación final será la correcta. Como digo, se debe tratar con la celebración del juicio y no con el sobreseimiento de la causa, que en nada soluciona la cuestión.

Por supuesto, esto encierra un grave problema que ya se ha expuesto a lo largo del trabajo: estas patologías no tienen por qué ser tan patentes para apreciarlas sin más. Por lo que, ¿cómo podemos saber que hay una duda sobre la posible inimputabilidad de una persona? Puesto que de lo contrario, esto abocaría a que, ante la duda, celebráramos el juicio en todo caso y la figura de la conformidad quedaría inaplicada. Se trata más bien, de llevar un registro mucho más riguroso de las personas con esta clase de padecimientos, donde también se hagan constar los informes periciales que se fueran realizando de existir otras causas penales contra el mismo sujeto -en curso o ya finalizadas-. Así, tanto el

Fiscal, como el órgano judicial y la defensa tendrían acceso al mismo y podrían apreciar esta serie de problemas de una forma más rápida.

Unido a esto debe ir, inescindiblemente la solución al problema de la presura en los Tribunales, donde se debe atender adecuadamente cada asunto, dedicándole el tiempo que este merece.

Los profesores Muñoz Conde y García Arán defienden que el informe pericial también debe hacer referencia, no solo a los padecimientos y la afectación en la capacidad volitiva o cognitiva del sujeto, sino también a la medida más necesaria para esa concreta persona<sup>69</sup>. Con esto, sin duda alguna, estaríamos cumpliendo el fundamento de la reeducación o reinserción de quien comete un hecho delictivo, pues sí se le estaría dando la ayuda que se necesita, caso por caso.

Si esto fuera así, una vez practicada la prueba y comprobada la concurrencia del elemento de culpabilidad, se podría permitir que los sujetos se conformen, pero teniendo en cuenta los padecimientos y la consecuencia jurídica que mejor les convenga, que no será una pena si resultan ser inimputables.

La solución, mientras esto ocurre, podría estar en manos de los profesionales de la Abogacía que ejercen la defensa, quienes también debemos velar porque se cumplan los principios, fundamentos y derechos del área penal material, además de los de la persona a la que prestamos nuestros servicios. Esto es algo que ya ha estipulado nuestra jurisprudencia -y a lo que ya hemos hecho referencia-: la doble garantía. Esta exige que el abogado defensor esté de acuerdo con la conformidad del acusado. A pesar de ello, esto también nos está dando problemas en la práctica, ya que la conformidad es, en sí misma, una decisión del acusado -por mucho que deba concurrir también la voluntad de la defensa- y el no aceptar esa decisión, implicará la falta de confianza del cliente en su defensor y, por tanto, su renuncia. Esto hará que acuda a otro profesional que sí esté de acuerdo con la solución y que apoye la conformidad, lo que conllevará, de nuevo, a que caigamos en la vulneración. Sin embargo, al negarnos a aceptar la conformidad de un

---

<sup>69</sup> Muñoz Conde<sup>69</sup>, F.; García Arán, M. (2019) pp. 48 a 52.

posible inimputable, no solo habremos actuado con diligencia, sino que habremos cumplido con los principios penales que aquí defendemos.

En conclusión, es muy difícil encontrar una solución que salve estas vulneraciones más allá del ámbito procesal. No obstante, se hace necesario poner el énfasis en el problema con la finalidad de evitar que termine por desquebrajarse el sistema que defendemos, pues la vulneración del mismo es patente.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

- Asencio Mellado, J.M. (director). (2020). *Derecho procesal penal* (2ª edición). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Fernández Nieto, J. (2018). *El internamiento psiquiátrico como medida de seguridad y la “prisión provisional encubierta”*: reflexiones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2018, de 16 de julio. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/75882.
- Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Gimeno Sendra, V. (2018). *Manual de Derecho procesal penal* (2ª edición). Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Gómez Tomillo, M. (2021). Capítulo Quinto. Derecho penal. Belén Campuzano, A. y Enciso Alonso-Muñumer (Ed.), *Ejercicio profesional de la Abogacía* (791-853). Madrid, España: Lefebvre.
- Martínez Escamilla, M.; Martín Lorenzo, M.; Valle Mariscal de Gante, M. (2020). *Derecho penal. Parte General. Con materiales prácticos para su docencia y aprendizaje* (1ª ed.). Madrid, España: Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense Madrid.
- Mir Puig, S. (2019). *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito*. Barcelona, España: Editorial Reppertor.
- Moreno-Torres Herrera, M. R. (2021). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (5ª edición). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Morillas Cueva, L. (2018). *Sistema de Derecho penal. Parte General*. Madrid, España: Dykinson, S.L.
- Muñoz Conde, F.; García Arán, M. (2019) *Derecho Penal. Parte General* (10ª edición). Valencia, España: Tirant lo blanch.

- Pérez-Cruz Martín, A. J. (coordinador) (2020). *Derecho procesal penal* (1ª edición). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Pérez del Valle, C. (2020) *Lecciones de Derecho penal. Parte General* (4ª edición). Madrid, España: Dykinson, S.L.
- Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2021). *Derecho Penal en casos. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito*. Granada, España: Editorial Comares.
- Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (2016). *Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito* (2ª ed.). Granada, España: Editorial Comares.
- Ruiz Bosch, S. (2021). *La culpabilidad como categoría fundamental del delito. Causas que excluyen la imputabilidad*. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/111727.
- Sánchez Melgar, J. (2020). *Causas que eximen de la responsabilidad criminal: Comentario del artículo 20 del Código Penal*. Artículo monográfico. Recuperado en base de datos <http://www.sepin.es> con referencia SP/DOCT/105926.
- Suárez-Mira Rodríguez, C.; Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. (2020). *Manual de Derecho penal. Parte General* (8ª ed.). Navarra, España: Aranzadi.
- Un forense cuestiona que se pacte prisión con un joven con trastorno mental (12 de diciembre de 2020). *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/vida/20201212/6115505/forense-cuestiona-pacte-prision-joven-trastorno-metal.html>
- Zzurca González, F. (2016). La conformidad penal, un uso perfeccionable. *El arte de sentenciar. Abogados, Revista del Consejo General de La Abogacía*, 98, 22-24.